



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha: Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00041 00
Demandante: JOSE ARLEY CARVAJAL URBANO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 241

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda (Folios 1 a 14)

Surtidas las etapas procesales propias del juicio, Procede el Juzgado a decidir la demanda que en acción Contenciosa Administrativa - medio de control Reparación Directa impetra el señor Jose Arley Carvajal Urbano en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, tendiente a obtener la declaración de la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales sufridos con ocasión de la lesión causada en hechos ocurridos el día 13 de junio de 2013, mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, hechos que afirma son atribuibles a la entidad accionada.

Señala la parte accionante que la falta o falla del servicio imputable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, dado a la inadecuada y deficiente prestación del servicio de precaución, vigilancia, seguridad y protección de los reclusos que por disposición legal se encuentran a su cargo, lo que llevó a que otro interno atacara la humanidad del hoy demandante causándole politraumatismos en sus extremidades y antebrazo con arma de fabricación carcelaria.

1.2.- Contestación de la demanda

El INPEC no contestó la demanda.

1.3.- Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 03 de febrero de 2015 (folio 37) y se cumplió con las ritualidades propias del proceso, así: fue admitida mediante auto interlocutorio No. 158 de 05 de febrero de 2015 (folios 39-41); debidamente notificada (folios 45-49); guardando silencio la entidad demandada; se fijó fecha para la realización de audiencia inicial (folio 95) la que se llevó a cabo el día 15 de junio de 2017, en la cual se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (folios 98-100). A través de escrito presentado por la parte actora, se desistió de la práctica de las pruebas decretadas, profiriéndose de este modo el Auto interlocutorio Nro. 628 de 25 de julio del año en curso, el cual dispuso suspender la audiencia de pruebas programada, aceptar el desistimiento de la prueba documental decretada en la audiencia inicial, se

Sentencia No. 241 de 2017

EXPEDIENTE: 190013333008 2015 00041 00
DEMANDANTE: JOSE ARLEY CARVAJAL URBANO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes por el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión (Folio 104 del Cuaderno principal).

1.4.- Los alegatos de conclusión

1.4.1.- De la parte demandante (Folios 105-106 del expediente).

La mandataria judicial de la parte actora argumenta que de las pruebas allegadas con la demanda, se puede demostrar los supuestos constitucionales necesarios para declarar la responsabilidad del INPEC, afirmando que de la historia clínica aportada es suficientemente clara para lograr demostrar que el daño se ocasionó, configurándose en una herida a nivel del cuarto dedo de la mano izquierda, base de cuarto dedo mano derecha, antebrazo derecho; quien tuvo que ser intervenido quirúrgicamente donde se le realizó: Desbridamiento, tenorrafia 4º dedo mano izquierda, desbridamiento mano derecha. Afirma que los elementos de la responsabilidad se lograron probar, existiendo un daño, siendo el titular de ese interés jurídico protegido una persona privada de la libertad, quien se encontraba puesta bajo tutela y cuidado del establecimiento carcelario, y que por falla de este fue atacado con arma carcelaria en el penal donde se suponen que estas no pueden existir.

1.4.2.- De la parte demandada.

El extremo procesal demandado no presentó alegatos de conclusión.

1.5.- Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio público no presentó concepto.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Caducidad y procedibilidad de la acción:

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el día **13 de junio de 2013**, por tanto, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa entonces desde el día 14 de junio de 2013 al 14 de junio de 2015. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el día 03 de febrero de 2015, se tiene que se presentó dentro de la oportunidad dispuesta para interponer el medio de control de Reparación Directa, conforme lo establecido en el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en el artículo 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal:

Tal como se determinó en la etapa de fijación del litigio, el problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si la entidad demandada es responsable por los hechos ocurridos el día 13 de junio de 2013 y si por tanto, tiene el deber de reparar los perjuicios que se encuentren debidamente acreditados a favor de la parte actora.

Sentencia No. 241 de 2017

EXPEDIENTE: 190013333008 2015 00041 00
DEMANDANTE: JOSE ARLEY CARVAJAL URBANO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Problemas jurídicos asociados

Como problemas jurídicos asociados se resolverán los siguientes:

- (i) ¿Es antijurídico el daño sufrido por el demandante?
- (ii) ¿La entidad demandada demostró la configuración de las eximentes de responsabilidad que alega en su defensa?

2.3.- Tesis:

El Despacho declarará administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por los perjuicios morales ocasionados al señor Jose Arley Carvajal producto de las lesiones de que fue víctima el día 13 de junio de 2013, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, por haberse configurado una falla del servicio, sin embargo, teniendo en cuenta que se demostró que estuvo inmerso en una riña, la condena se disminuirá en un 50%.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: **(i)** Lo probado en el proceso **(ii)** El daño antijurídico, **(iii)** Título de imputación aplicable, **(iv)** La co - causación del daño, y **(v)** Perjuicios.

2.4.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso.

De acuerdo a la demanda, la contestación y los documentos que obran en el expediente se tuvo por ciertos, en la audiencia inicial los siguientes hechos:

- ❖ El área jurídica del INPEC le informó al Director de dicho establecimiento carcelario que el señor José Arley Carvajal, ingresó a dicha establecimiento penitenciario el día 29 de enero del 2012.¹
- ❖ Los Pabelloneros del patio Nro. 07 le presentaron informe al Director del Establecimiento carcelario de Popayán respecto de los hechos acaecidos el día 13 de junio de 2013, consignando lo siguiente: "*(...) siendo las 07:15 horas del presente día encontrándonos de servicio en el pabellón No. 7 observamos que al fondo del patío los internos GIRON MANZANO JONATAN TD 9942 y CARVAJAL URBANO JOSE ARLEY TD 10679 se agreden mutuamente con objetos en las manos al parecer armas blancas hechizas, inmediatamente se procedió a disuadir la riña con un cartucho de gas lacrimógeno, logrando así individualizar a estos internos; resultando con 01 herida abierta en la 4ª falange mano derecha e izquierda y antebrazo derecho el interno CARVAJAL URBANO JOSE ARLEY TD 10679, quien fue llevado al área de sanidad para atención médica y registro por parte del funcionario de policía judicial (...)*".²
- ❖ En la historia clínica por atención de urgencias de fecha 13 de junio de 2013, se consignó que el señor José Arley Carvajal presentaba el siguiente diagnóstico: "*MC: Herida, paciente quien presenta herida a nivel de mano izquierda, 4º dedo; base de 4º dedo mano der; antebrazo derecho (...)*"

¹ Folio 17 del Cuaderno principal.

² Folio 19 del Cuaderno principal.

Sentencia No. 241 de 2017

EXPEDIENTE: 190013333008 2015 00041 00
DEMANDANTE: JOSE ARLEY CARVAJAL URBANO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*-Herida irregular (ILEGIBLE) 4º dedo (ILEGIBLE) falange; Irregularidad (ILEGIBLE) lesiones tendinosas por deformidad limitaciones aprehensión
-Herida base 4º dedo, mano izquierda;
-Herida antebrazo derecho raspón (lateral) superficial (...).³*

- ❖ En la historia clínica llevada a cabo en la Clínica la Estancia el día 13 de junio de 2013, se consignó que el señor José Arley Carvajal presentaba lo siguiente:

"Motivo de la consulta:

Paciente reito (SIC) desde la penitenciaria DX Herida profunda en falange media de 4 dedo mano izquierda; Descartar lesiones tendinosas y fractura; Se observa cubierta con gasa y esparadrapo; se ingresa para manejo medico riesgo medio caídas riesgo bajo (...).⁴

.- El día 15 de junio de 2013 se le practicó el siguiente procedimiento quirúrgico al señor José Carvajal Urbano:

"Debridamiento tenorrafia y dedo mano izq. Debridamiento herida mano derecha".⁵

Con la Contestación de la demanda, el extremo procesal encartado allegó las siguientes pruebas:

- ❖ El servidor de Policía Judicial-INPEC le informó al Director del EPAMCAS Popayán que con ocasión de los hechos ocurridos el día 13 de junio de 2013, donde se encontraba vinculado el interno José Arley Carvajal Urbano, una vez verificados los archivos físicos y sistematizados existentes en dicha unidad, NO se encontró que el referido interno haya interpuesto a través de esa unidad alguna clase de denuncia, querrela por delito de lesiones personales, ni que se haya iniciado alguna labor previa de verificación por acto urgente.⁶
- ❖ El funcionario de investigaciones a internos le informó al Director del EPAMCAS Popayán que revisada la base de datos y archivos que reposan en la oficina de investigaciones a internos, SI se encuentra investigación disciplinaria para la fecha del 13 de junio de 2013, con radicado No. 523-13.⁷
- ❖ En la minuta de guardia perteneciente al patio Nro. 7, de fecha 13 de junio de 2013, se consignó la siguiente novedad:

"Hora: 7:15; Asunto: Novedad: A esta hora observamos al fondo del patio que los internos Girón Manzano Jonathan TD 9942 y Carvajal Urbano José TD 10679 se agreden mutuamente con armas blancas, se procedió rápidamente a disuadir la riña con un cartucho de gas e individualizar a los internos agresores. El interno Carvajal Urbano José TD 10679 resulta con herida abierta en la 4ª falange mano izquierda, 4º falange de mano derecho y antebrazo derecho, quien fue llevado al área de sanidad para su atención médica (...).⁸

³ Folios 20 a 21 del Cuaderno principal.

⁴ Folio 25 del Cuaderno principal.

⁵ Folio 30 Ibídem.

⁶ Folio 58 Ibídem.

⁷ Folio 59 Ibídem.

⁸ Folio 72 Ibídem.

Sentencia No. 241 de 2017

EXPEDIENTE: 190013333008 2015 00041 00
DEMANDANTE: JOSE ARLEY CARVAJAL URBANO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Con estos supuestos fácticos acreditados, procederá el Despacho a examinar si se configura la responsabilidad estatal reclamada, empezando por verificar como lo impone el artículo 90 superior, la existencia de un daño antijurídico.

SEGUNDA.- El daño Antijurídico.

El instituto de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado⁹, ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses

⁹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

Sentencia No. 241 de 2017

EXPEDIENTE: 190013333008 2015 00041 00
DEMANDANTE: JOSE ARLEY CARVAJAL URBANO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Para el caso concreto, encontramos que el daño sufrido por el demandante, se encuentra acreditado en la medida en que existe certeza y claridad del menoscabo que sufrió en su corporalidad, la cual terminó por concretarse *una herida abierta en la 4ª falange mano derecha e izquierda y antebrazo derecho el interno*, pues puede bien catalogarse como un daño antijurídico como quiera que no existe disposición normativa, principio, o argumento jurídico alguno del cual pueda derivarse que el accionante tuviese el deber de soportarlo.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso ut supra, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una Autoridad pública. Aspecto del que se ocupa el despacho, efectuando el siguiente estudio.

TERCERA.- Título de imputación del daño aplicable.

Tratándose de la responsabilidad administrativa por daños sufridos por personas reclusas en Establecimientos Carcelarios, el Consejo de Estado ha precisado que en los casos de fallecimiento o lesiones causadas a un interno por los mismos internos o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, hace que el título de imputación aplicable sea el de daño especial, basado en que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier otro ciudadano; sin embargo, cuando se vislumbra una irregularidad que dé lugar al daño por el que se reclama, deberá encaminarse el estudio jurídico del caso bajo el título subjetivo en prelación al objetivo, tal como ésa Corporación lo señaló¹⁰:

¹⁰CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 14 de abril de 2011 Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) Actor: LUIS EDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-

Sentencia No. 241 de 2017

EXPEDIENTE: 190013333008 2015 00041 00
DEMANDANTE: JOSE ARLEY CARVAJAL URBANO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

"Cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en los que se causen daños a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales."

La falla en el servicio hace referencia a una transgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, por lo que el estudio frente al caso en debate debe efectuarse en consideración a las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama.

En el caso concreto se acreditó, según se indicó en el acápite de lo probado en el proceso, que el día 13 de junio de 2013, al interior del Establecimiento Penitenciario de Popayán el señor José Arley Carvajal resultó herido con arma corto punzante, por acción de otro interno.

Por lo anterior, resulta pertinente analizar el contenido obligacional de la entidad en lo referente a la existencia de armas al interior de un Establecimiento Carcelario. Para ello, es preciso hacer remisión a la Ley 65 de 1993 que en su artículo 44 cita como deberes de los Guardianes, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

"Artículo 44: "DEBERES DE LOS GUARDIANES". Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

"c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;

ARTÍCULO 47. SERVICIO DE LOS GUARDIANES EN LOS PATIOS. El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría.

ARTÍCULO 122.- CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las bebidas embriagantes, las sustancias prohibidas, armas, explosivos, los objetos propios para juegos de azar o en general, cualquier material prohibido hallado en poder del interno serán decomisados. Si la tenencia de dichos objetos constituye hecho punible conforme a las leyes penales, se informará inmediatamente al funcionario competente para iniciar y adelantar la correspondiente investigación a cuya disposición se pondrán tales objetos. En los demás casos la dirección del establecimiento les dará el destino aconsejable.

ARTÍCULO 133. COMPETENCIA.<Artículo modificado por el artículo 82 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Director del centro de reclusión tiene competencia para aplicar las sanciones correspondientes a las faltas leves. El Consejo de Disciplina sancionará las conductas graves. El Director otorgará los estímulos a los reclusos merecedores a ellos, previo concepto del Consejo de Disciplina."

Disposiciones que no fueron observadas por el ente público demandado, puesto que está demostrado que el accionante fue lesionado con un arma corto

Sentencia No. 241 de 2017

EXPEDIENTE: 190013333008 2015 00041 00
DEMANDANTE: JOSE ARLEY CARVAJAL URBANO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

punzante, lo cual implica que no existió una requisita o inspección cuidadosa y adecuada, transgresiones que, insistimos, constituyen una falla del servicio en cabeza de la entidad; de esta manera, es viable afirmar que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC incurrió en una falla del servicio que ha sido plenamente demostrada en el plenario, por lo que se cumple en consecuencia el segundo de los requisitos, conforme al Artículo 90 constitucional, para imputarle responsabilidad y condenarlo al pago de los perjuicios causados al demandante.

Por otro lado, tenemos respecto de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, ésta se deberá acreditar con el hecho de que la conducta del lesionado fue determinante en la causación del daño, pues como lo manifiesta la doctrina clásica: *"... no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño. HERMANOS MAZEAUD "citados por el Consejo de Estado en sentencia de 14 de septiembre de 2011 con ponencia de Enrique Gil"; circunstancia que no se encuentra demostrada, pues aunque en este evento si bien se acreditó que el actor participó en la riña de la cual resultó lesionado, no fue su conducta la que influyó de manera decisiva en el resultado dañoso, pero afectará el quantum indemnizatorio, como se explicará en acápite subsiguientes.*

Bajo el anterior entendido tenemos que cuando se comprueba una falla del servicio, la administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación de una causa extraña como en el caso bajo estudio *"culpa exclusiva de la víctima"*, la cual conforme al material probatorio obrante dentro del expediente NO se encuentra acreditada, pues a pesar de que la lesión obedeció a una riña en donde ambos reclusos portaban armas corto punzantes,, lo que implica que no solo el actuar del demandante determinó el daño sufrido si no también la administración influyó en su causación, en consecuencia el afectado no fue la fuente exclusiva del daño, por lo cual, es necesario entrar a determinar si se ha presentado la figura de la co-causación según los argumentos de defensa esbozados en su oportunidad por el extremo demandado.

CUARTA.- La co-causación del daño.

Este Despacho considera que si bien la responsabilidad del ente demandado se derivó de la omisión en el cuidado y control por parte de los guardianes del centro carcelario y penitenciario al permitir que uno de los internos portara un arma corto punzante con la cual fue agredido el actor el 13 de junio de 2013, también es cierto que se acreditó que aquel participó de forma activa en la riña en la cual resultó lesionado, hecho que se demuestra con las anotaciones en las minutas de guardia, con lo cual se tiene, sin dubitación, que su conducta influyó directamente en la causación del daño.

Al respecto el Consejo de Estado señaló en Sentencia de la Sección Tercera Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ de fecha 10 de agosto de 2005 Radicación número: 17001-23-31-000-1994-04678-01(14678) Actor: BLANCA EMMA GÓMEZ DE QUINTERO Y OTROS Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS:

"... el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (art. 2.357 Código Civil) es el que contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera

Sentencia No. 241 de 2017

EXPEDIENTE: 190013333008 2015 00041 00
DEMANDANTE: JOSE ARLEY CARVAJAL URBANO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*cierta y eficaz en el desenlace del resultado. Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexos causal-, **la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento tenga las notas características para configurar una co - causalidad del daño.** En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co - causalmente en la producción de la cadena causal. **Bien se ha dicho sobre el particular que, la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; es decir, que la víctima haya contribuido realmente a la causación de su propio daño,** caso en el cual esa parte de perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de poder ser reconducido al patrimonio de quien se califica de responsable. Debido a lo anterior, cuando hay derecho a la disminución ésta ha de analizarse en función de la relación de causalidad, que es el ámbito propio en donde tiene operatividad dicho elemento co - causal y no en el denominado plano de la compensación de culpas. En ese sentido y, no obstante que en el ordenamiento jurídico colombiano la hipótesis de aminoración del quantum indemnizatorio está disciplinada en el Código Civil, el análisis de los supuestos de hecho que encuadren en tal precepto normativo, debe abordarse en el plano de la causalidad, no sólo por lo inapropiado que resulta tratarlo en el ámbito de la denominada 'compensación de culpas', sino, además, porque su aplicación en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, no puede adelantarse sin las naturales y lógicas reservas, que exige la teoría del daño antijurídico, consagrada constitucionalmente. Téngase en cuenta que la inadecuada denominación del fenómeno como un aspecto puramente culposo, "La apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"(art. 2.357 C. C.), sugiere al intérprete el análisis del aspecto subjetivo. A esa circunstancia, subjetiva, se ha llegado, entre otras razones, por la forma misma como el precepto se encuentra redactado - exposición al daño de forma "imprudente" -, lo cual no es óbice para analizar la problemática desde la perspectiva del daño antijurídico y, desde luego, colocando el acento en el aspecto causal...".*

Así entonces y en atención al precedente del Consejo de Estado, se recalca que el hecho imputable a la administración radicó en la omisión de los guardianes del Establecimiento Penitenciario y Carcelario INPEC de Popayán a su deber de vigilancia consagrado especialmente en el artículo 44 de la Ley 65 de 1993, que permitió que se agredieran mutuamente los internos José Arley Carvajal y *Girón Manzano Jonathan* con armas blancas, hecho del cual el hoy demandante sufrió heridas en su cuerpo, circunstancia que sin lugar a duda influyó en gran medida en la producción del hecho dañino, más no determinó su ocurrencia en forma total, pues el actor se hizo parte de la riña de la cual resultó lesionado, lo cual hace predicar su corresponsabilidad en el hecho dañoso.

Considera entonces este Despacho que el nexo de causalidad entre el hecho ocurrido el día 13 de junio de 2013 y el daño, se encuentra acreditado, como de igual forma se ha comprobado la participación activa del señor José Arley Carvajal en la riña, factores que en últimas permitieron la concreción de los daños por cuya indemnización se reclama.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado condenará al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a pagar los perjuicios debidamente acreditados, pero reducirá el quantum indemnizatorio en un cincuenta por ciento (50%), como pasa a explicarse.

QUINTA: De los perjuicios.**5.1.- Perjuicios Materiales-Lucro Cesante.**

Sentencia No. 241 de 2017

EXPEDIENTE: 190013333008 2015 00041 00
DEMANDANTE: JOSE ARLEY CARVAJAL URBANO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La apoderada de la parte demandante solicita se condene al INPEC al pago de 100 SMMLV como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral del señor José Arley Carvajal.

Este juzgado denegará el reconocimiento de indemnización por este concepto, ante la ausencia de fundamento fáctico y jurídico del petitum, aunado a que no obra prueba alguna de su causación.

5.2.- Perjuicios morales.

Determinada la responsabilidad administrativa en cabeza del INPEC, se debe fijar la indemnización a la cual tiene derecho el señor José Arley Carvajal Urbano, por los perjuicios morales ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas cuando se encontraba recluido en el EPCAMS de Popayán, el día 13 de junio de 2013, ya que conforme lo manifestó el Tribunal Administrativo del Cauca¹¹ con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prueba de la lesión es suficiente para deducir el impacto moral en los afectados directos e indirectos de las acciones u omisiones de la administración.

Como quiera que la integridad física del demandante fuera violentada cuando se hallaba bajo el cuidado y vigilancia del INPEC, situación que le generó un padecimiento al cual no estaba obligado, le corresponde al censor el deber de indemnizarlo.

En relación con el perjuicio moral, el Consejo de Estado ha reiterado:

"La indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación"¹².

Por lo tanto, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales, a quien haya sido afectado por parte de la administración sin causa, que así lo justifique, y para tal efecto se tiene que conforme a las pruebas que obran en el expediente, se puede constatar que el interno accionante sufrió daños físicos en su integridad; sin embargo, no se determina la posible incapacidad laboral que pueda tener a futuro ni existe informe pericial médico legal de las lesiones sufridas.

Así las cosas, como quiera que la lesión sufrida por el demandante fue ocasionada con un arma corto punzante, sin duda se ha transgredido su integridad física y por ese solo hecho se ha causado un impacto moral, lo que conllevará a que el Juzgado ordene a la entidad demandada pagar como indemnización por tal daño antijurídico, el equivalente a DOS (2) SALARIOS

¹¹ Sentencia 2 de diciembre de 2009; Actor. PITER NELSON ACOSTA Y OTROS. DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

¹² Sentencia del 2 de junio de 2004, expediente 14950.

Sentencia No. 241 de 2017

EXPEDIENTE: 190013333008 2015 00041 00
DEMANDANTE: JOSE ARLEY CARVAJAL URBANO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a favor del señor José Arley Carvajal, por la lesión sufrida el 13 de junio de 2013, ante el incumplimiento del deber legal de custodia sobre la vida e integridad física de un interno, atendiendo la siguiente consideración.

Dicha tasación del perjuicio que se encuentra dentro de los parámetros fijados en la Sentencia de Unificación del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 28 de Agosto de 2014 con ponencia de la Doctora Olga Mérida Valle De la Hoz, según la cual entre un porcentaje superior al 1% e inferior al 10% el monto de perjuicios a la víctima directa será de 10 SMMLV, pero ante la ausencia del dictamen médico legal no hay elementos para considerar que siquiera la lesión llegue al 1%, sin que tampoco se catalogue como un daño bagatelar, por lo tanto, la condena por perjuicios morales será de 4 S.M.M.L.V, pero reducida en un 50%, ello ante el incumplimiento del deber legal de custodia sobre la vida e integridad física de un interno. Es decir, se itera, se reconocerá por concepto de daño moral al señor José Arley Carvajal, el equivalente a 2 S.M.M.L.V.

Ante la solicitud de la indemnización de daño a la salud, procederemos analizar este aspecto.

5.2. Daño a la salud.

Solicita la parte accionante el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño a la salud.

Frente al daño a la salud, en sentencias de unificación proferidas en el mes de agosto de 2014, por la Sección Tercera del Órgano Máximo Jerárquico de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a las cuales debemos remitirnos por respeto al precedente jurisprudencial que garantiza la seguridad jurídica, específicamente acudiremos a la sentencia *del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth* en la cual, frente al daño a la salud, se señaló:

"Precedente – Perjuicio daño a la salud:(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)"

Y es que el caso concreto estudiado en la sentencia de unificación antes mencionada, se refiere a un caso similar al hoy estudiado por este Despacho, pues se trata de un interno del INPEC que padeció de algunas afecciones cuando se encontraba recluso en una Penitenciaría del país y aunque no obraba dictamen médico laboral, se determinó procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios teniendo en cuenta la lesión padecida y las consecuencias que la misma causó en el actor. En dicho fallo se señaló expresamente y se cita in extenso.

Sentencia No. 241 de 2017

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333008 2015 00041 00
JOSE ARLEY CARVAJAL URBANO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
REPARACIÓN DIRECTA

20.2. Ahora bien, **la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales** en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar.

"20.3. En el caso bajo análisis la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones -supra párr. 10.9- y en retención urinaria -supra párr. 10.16-; ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico -supra párr. 10.21-; iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito-urinarios; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas."

De acuerdo con las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, esta clase de perjuicios, no solo pueden acreditarse con la presentación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues, igualmente es procedente el reconocimiento del daño a la salud, cuando de las pruebas aportadas al proceso se vislumbra que de las lesiones padecidas se deriven consecuencias como el caso de "*-La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. -Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*"

Desde esta perspectiva y acogiendo el anterior criterio, tenemos que además de no existir dentro del plenario prueba alguna sobre el porcentaje de invalidez dictaminado al actor, respecto de las lesiones sufridas, como quedó señalado en el acápite de perjuicios morales, tampoco se encuentra que las lesiones causadas al accionante hayan originado anomalías que deban ser indemnizadas más allá del perjuicio moral, pues de las pruebas allegadas al proceso, se demostró que dicha lesión se trató de manera oportuna en el nivel correspondiente a su gravedad y de la misma no quedaron secuelas, malformaciones, anomalías fisiológicas, perturbaciones que deban resarcirse por este concepto, resaltando, entonces, que con el reconocimiento de los perjuicios morales es suficiente para indemnizar la lesión padecida.

Por lo tanto, para el Despacho, en el presente proceso no es procedente el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto no se demostró ninguna secuela o consecuencia derivada de la lesión padecida que deba resarcirse por este concepto, y en ese sentido, se negará esta pretensión.

Una vez establecidos los perjuicios que debe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a los accionantes, corresponde abordar el tema de las agencias y las costas del proceso.

3.- COSTAS DEL PROCESO - AGENCIAS EN DERECHO

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés

Sentencia No. 241 de 2017

EXPEDIENTE: 190013333008 2015 00041 00
DEMANDANTE: JOSE ARLEY CARVAJAL URBANO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por el apoderado de la parte demandada, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 4% del monto reconocido como condena.

4. CONCLUSIÓN

En conclusión, y dando respuesta al problema jurídico planteado este Juzgado declarará administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC por el daño antijurídico sufrido por el accionante derivado de la lesión causada en hechos ocurridos el día 13 de junio de 2013, a título de falla del servicio, por incumplimiento a su deber de cuidado. En consecuencia, se condenará al pago de los perjuicios morales, disminuidos en un 50%, por configuración de la co-causación.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -, por las lesiones sufridas por el señor José Arley Carvajal Urbano, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.525.545, en hechos ocurridos el día 13 de junio de 2013, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar al señor José Arley Carvajal, la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., a título de indemnización por concepto de perjuicios morales.

TERCERO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en el equivalente a 4% del monto reconocido como

Sentencia No. 241 de 2017

EXPEDIENTE: 190013333008 2015 00041 00
DEMANDANTE: JOSE ARLEY CARVAJAL URBANO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

condena, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas.

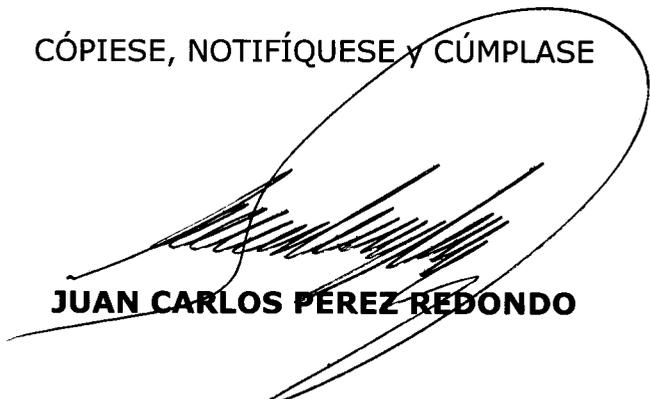
SEXO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 295 del Código General del proceso.

SÉPTIMO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

OCTAVO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO